



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-64/2021

PARTE ACTORA: MÓNICA
ISABEL BASURTO FERNÁNDEZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA
06 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que determina **confirmar** la resolución impugnada, la cual declaró como improcedente la solicitud de la actora relativa a la expedición de la credencial para votar con fotografía, con motivo de la reincorporación al padrón electoral. Lo anterior, por incumplir con los plazos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³

I. ANTECEDENTES⁴

2. De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Juicio de la Ciudadanía.

² Secretario: Erick Pérez Rivera.

³ En lo subsecuente "INE".

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

3. **Solicitud de expedición de credencial para votar.** El dieciocho de febrero, la actora acudió al módulo de atención ciudadana 080651, a solicitar el trámite de reincorporación al padrón electoral, mediante la solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2108065110511.
4. **Resolución.** En la misma fecha, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua emitió resolución dentro del expediente SECPV/21080651100511. El cual declaró improcedente la solicitud de la actora por haberse presentado fuera del plazo establecido por la normativa electoral. Dicha resolución le fue notificada a la ciudadana en el mismo día.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

5. **Presentación.** El mismo dieciocho de febrero, la actora presentó en el módulo de atención ciudadana referido, demanda de juicio de la ciudadanía, a través del formato que le proporcionó la responsable, identificada con el folio 21080651100512.
6. **Recepción de constancias y turno** El primero de marzo, se recibió el expediente respectivo y en la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-64/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Radicación y trámite.** El tres de marzo, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.



8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción del asunto.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁵ del INE a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua. La cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, correspondiente al trámite de reincorporación al padrón electoral.
10. Supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que Chihuahua pertenece a dicha circunscripción⁶.

⁵ DERFE.

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

11. La DERFE, por conducto de su Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ los cuales establecen que la DERFE tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.
13. Asimismo, dispone que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar e inscribirlos al Padrón Electoral⁸.

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

14. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo

⁷ Ley Electoral.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.



establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁹, como a continuación se detalla.

15. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la actora, se identifica la resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto de la actora causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre, firma autógrafa y huellas dactilares de quien promueve.
16. **Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado se le notificó el dieciocho de febrero y la demanda la promovió ese mismo día.
17. **Legitimación.** La actora se encuentra debidamente legitimada, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que dicha ciudadana alega la vulneración a su derecho a votar.
18. **Interés jurídico.** Tal requisito se cumple pues la actora fue quien inició el trámite para reincorporarse al padrón electoral, así como la solicitud de expedición de credencial para votar, cuya improcedencia se reclama.

⁹ En atención a la jurisprudencia 2/2000, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”. Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

19. **Definitividad y firmeza.** La actora presenta su demanda mediante el formato que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la resolución que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.
20. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

21. **Suplencia de la demanda.** En atención a los artículos 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como numeral 6, del artículo 143, de la Ley Electoral, en el presente juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, dado que la demanda fue presentada a través del formato que le proporcionó la responsable.
22. **Pretensión y agravio.** En ese orden de ideas, la parte actora pretende que se revoque la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar porque, a su juicio, cumplió con los requisitos necesarios para obtenerla.
23. **Respuesta.** Se estima **infundado** el motivo de disenso ya que la actora no cumplió con los plazos establecidos por el Consejo General del INE para realizar el trámite correspondiente de reincorporación en el padrón electoral, razón por la que la responsable le negó justificadamente la



expedición de la credencial para votar. Por ende, se debe confirmar la resolución impugnada¹⁰.

24. **Marco normativo.** Es necesario precisar que el voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del Estado mexicano, pero también constituye una obligación¹¹. Para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, la ciudadanía debe estar inscrita en el padrón electoral y contar con la credencial para votar.¹²
25. Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el **padrón electoral**,¹³ en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.
26. Con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la DERFE realizará anualmente a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de incorporarse al mismo.¹⁴
27. Dicho periodo es el mismo para cumplir con las obligaciones de actualización¹⁵, y en caso de no realizarlo en el término precisado, podrán solicitar su inscripción desde el día siguiente al de la elección, hasta el treinta de noviembre del

¹⁰ Como ha sido criterio de esta Sala Regional al emitir los precedentes SG-JDC-57/2021, SG-JDC-82/2018 y SG-JDC-173/2018, entre otros.

¹¹ Artículo 36, fracción III de la Constitución Federal y 7, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹² Artículo 34 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹³ Artículos 127, 128 y 135 de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 138, numeral 1 de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 138, numeral 2 de la Ley Electoral.

año previo de la elección ordinaria.¹⁶

28. En relación a los plazos antes mencionados, el Consejo General del INE, puede realizar ajustes a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales¹⁷. Por lo anterior, en el proceso electoral en curso dicho Consejo¹⁸ determinó entre otras cuestiones lo siguiente:
- Que las campañas especiales de actualización comprenderán del periodo del **primero de septiembre de dos mil veinte al diez de febrero**.
 - Que el periodo para solicitar la reposición de credencial para votar concluirá el **diez de febrero**.
29. Incluso con la situación actual de la pandemia COVID-19 la referida autoridad electoral nacional implementó medidas para garantizar el voto de las personas cuyas credenciales de elector hayan perdido vigencia el primero de enero de dos mil veinte y el primero de enero del dos mil veintiuno, pero que no hayan sido renovadas¹⁹.
30. **Caso concreto.** En la solicitud de expedición de credencial para votar que nos ocupa, se desprende que la actora acudió

¹⁶ Artículo 139, numeral 1 de la Ley Electoral.

¹⁷ Transitorio décimo quinto de la Ley Electoral.

¹⁸ Acuerdo INE/CG180/2020, por el que se aprobaron los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre del dos mil veinte. Disponible en:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605484&fecha=20/11/2020.

¹⁹ Conforme los acuerdos INE/CG92/2020 e INE/CG284/2020, respectivamente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio y veintidós de septiembre, ambas fechas del dos mil veinte. Disponibles en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594253&fecha=02/06/2020 y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600951&fecha=22/09/2020#:~:text=que%20las%20CPV%20con%20vigencia,y%20como%20medio%20de%20identificaci%C3%B3n.



a solicitarla hasta el dieciocho de febrero; cuyo trámite corresponde al movimiento 11, que conforme al Manual para la operación del módulo de atención ciudadana se trata de una reincorporación²⁰.

31. Fue así que la autoridad responsable a través de la resolución emitida en esa misma fecha determinó que era improcedente la solicitud realizada por la actora. Lo anterior, debido a que acudió a realizar el trámite de reincorporación fuera del plazo establecido por el Consejo General a través del Acuerdo INE/CG180/2020; es decir, después del diez de febrero.
32. De tal suerte que la autoridad con motivo de la solicitud procedió a la búsqueda de registro de la ciudadana en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores y localizó en la base de datos del padrón electoral que dicha ciudadana se encuentra dada de baja por pérdida de vigencia.
33. Al respecto, como la propia responsable lo informó la recurrente causó baja el primero de enero del dos mil diecinueve. Es decir, desde hace dos años y antes de la situación actual de la pandemia COVID-19. Por ende, no se encuentra en alguno supuesto de excepción previsto por el INE en los acuerdos INE/CG92/2020 e INE/CG284/2020, pues estos como quedó referido en el marco normativo solo

²⁰ La reincorporación corresponde a aquellos registros que, habiendo estado en el padrón electoral, fueron dados de baja, respecto de los cuales la ciudadanía solicita una Credencial para Votar por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: I. Rehabilitación de sus derechos político-electorales; II. Inscripción de un mismo registro cuya solicitud hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su Credencial para Votar, y III. Pérdida de vigencia de su Credencial para Votar. Conforme a los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021.

corresponden a aquellas personas que hayan perdido vigencia el primero de enero de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

34. Ante tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la resolución emitida por la responsable se encuentra justificada, porque era obligación de la propia ciudadana acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido.
35. En ese sentido, debe decirse que la razón por la cual se establece un término para que la ciudadanía acuda a solicitar su credencial de elector, que implique una modificación al padrón electoral, es porque al ser un año en que se celebrarán elecciones, existe la necesidad de efectuar diversas actividades para elaborar las listas nominales que serán utilizadas en el proceso comicial.
36. Por lo tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el padrón electoral es constitucionalmente válido. Ello, pues se trata de una medida: *i)* idónea, porque atiende a un fin legítimo razonable; dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; *ii)* proporcional, al no ser desmedida; y *iii)* necesaria, por los tiempos requeridos para generar el padrón electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.²¹
37. Sin que pase inadvertido, que en principio este Tribunal Electoral ha sostenido que la negativa de expedir la

²¹ Véase la Jurisprudencia 13/2018 de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.



credencial para votar, sin causa justificada, transgrede el derecho de voto²². Pero, en el caso está demostrado que la decisión de la autoridad electoral administrativa estuvo debidamente soportada y que la actora no cae en alguno de los supuestos de excepción que el INE consideró en este contexto extraordinario de pandemia.

38. **Efectos.** En consecuencia, al haber resultado infundada su pretensión, lo conducente es confirmar la resolución de dieciocho de febrero, en el expediente SECPV/21080651100511, por el Vocal del Registro Federal de Electores, adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.
39. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la actora para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la expedición de su credencial.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

²² Véase Jurisprudencia 16/2008 de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.